

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 8 MAR. 2022

PROCESO -30-2018 – 00915-00

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que dé cumplimiento al proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, obrante a folio 73 del C-1, esto es acreditar en legal forma el fallecimiento de la demandada ASCENCION PIÑEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 9 MAR 2022

Por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, - 8 MAR. 2022

1100140030 30 2018 00915

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, notificada por estado el 24 de septiembre del mismo año (fl. 25 del C.3).

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P, y no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

Adujo la recurrente que según lo previsto en el inciso 3 del artículo 134 del C.G.P., la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, (causales 4 y 8) podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa.

Que las causales a que se refiere la norma en cuestión corresponden a dos de las alegadas en el incidente de nulidad, que se está alegando precisamente dentro del presente asunto, y que no es impedimento alguno para tramitar la nulidad, el que se haya ordenado seguir adelante con la ejecución, siempre y cuando no se haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal,

circunstancias estas presentadas precisamente en el proceso que se adelanta, que no exige otras condiciones o requisitos para que se le dé el trámite debido.

Y el otro argumento en que sustenta el recurso se encuentra en lo consagrado en la parte final del art. 134, y dice que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiera proferido sentencia esta se anulara y integrará al contradictorio, y que es precisamente la causal 8, también alegada en el presente incidente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos porque el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. El proceso es nulo en todo o en parte únicamente en los precisos eventos consagrados por el legislador, ya que las demás irregularidades se consideran saneadas cuando no se impugnan oportunamente a través de los mecanismos que la ley adjetiva prevé. Así lo señala el artículo 133 Código General del Proceso. De allí que esté vedado al juzgador aumentar los eventos de nulidad del proceso a otros aplicando criterios propios de la analogía o mediante cualquier otro tipo de interpretación.

Ahora bien, el artículo 136 del CGP, señala que la nulidad se considerará saneada cuando, entre otros casos, *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"* y *"2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada"*. Por ello el último inciso del artículo 135 *ibídem*, dispone que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

3. En este caso no es posible tramitar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada obrante a folios 21 a 24 del C-3, toda vez que esta ha venido actuando en el proceso sin proponerla, pues, se notificó de manera personal el 28 de enero de 2019, según acta notificación personal vista a folio 31 del C-1, ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá y dentro del término legal para ejercer el derecho de defensa guardó silencio, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 36 del C-1). De allí que las irregularidades que ahora alega quedaron debidamente saneadas.

En el auto materia de recurso ya se hizo un recuento de las actuaciones que la pasiva realizó, y donde no manifestó observación alguna frente a lo actuado hasta ese momento en el proceso.

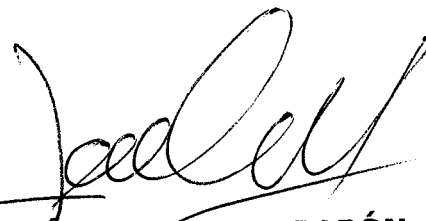
4. No se repondrá el auto recurrido y se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto del 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado. Para el efecto se ordena expedir, a costa de la recurrente, copia de los cuadernos 1 y 3 del expediente. Tenga en cuenta la pasiva el inciso 2 del art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez (z)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 9 MAR 2022
Por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

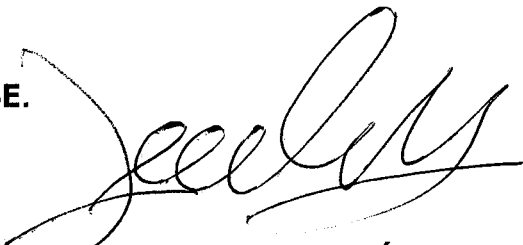
Bogotá, D.C, - 8 MAR. 2022

PROCESO -061-2009- 01279-00

Frente a la solicitud que antecede, se le pone de presente a la demandada que mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2017 (f.171 C-1) el proceso se terminó por pago total de la obligación, posteriormente se elaboraron los oficios levantamiento de las medidas cautelares pero en virtud del embargo de remanentes que se encontraba vigente (fl.14 C-2) , se dejaron a disposición del proceso No.2010-00257 que cursa en el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante oficios No.O-1121-4777, No.O-1121-4776 de fecha 10 de noviembre de 2021, por lo cual, no es posible acceder a la entrega de dineros.

Ahora bien, por el **área correspondiente de la Oficina de Ejecución** póngase a disposición del proceso No.2010-00257 de Cooperativa del Magisterio CODEMA – Irma Piedad Garzón Gallego y que cursa en el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dineros que se encuentren consignados, conforme el proveído de fecha 30 de agosto de 2013 (fl.14 C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

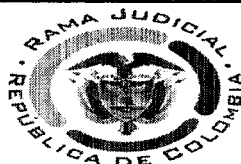
Bogotá D.C. - 9 MAR 2022

Por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., - 6 MAR. 2022

110014003 056-2016-01254 00

NELSON RAUL HERNANDEZ PEDRAZA solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de febrero de 2017, (fl. 24 del C-1), cuando se libró mandamiento de pago en su contra para el cobro de la mitad de las cuotas de administración adeudadas de la Casa No. 4 y Garaje No. 11 del Conjunto Residencial San Ignacio. Solicitud que fundamentó en:

Que adquirió el 50% de los bienes inmuebles por adjudicación en diligencia de remate por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el 9 de julio de 2010, según consta en el certificado de tradición anexo, siendo el otro propietario del 50% Nelson Sánchez Valencia.

Que no ha recibido la entrega material ni solemne de esta cuota parte, nunca he habitado el inmueble en controversia por cuanto el 100% del inmueble se encuentra habitado por el señor Nelson Sánchez Valencia y familia, lo cual se puede comprobar mediante testimonios de los vigilantes y representante legal de la copropiedad.

Que nunca ha recibido notificación personal del auto del mandamiento de pago proferido en su contra.

Que, por lo anterior, se configuró la causal de nulidad por indebida notificación señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. y violación del debido proceso consagrada en el art. 29 constitucional y el art. 14 del C.G.P.

Que como demandado no ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, resaltando que no tiene conocimiento del lugar donde se surtió la notificación en este proceso, puesto que no se hizo en legal forma.

De la solicitud se dio traslado a la parte demandante, la cual no se pronunció al respecto.

Debido a que NELSON RAUL HERNANDEZ PEDRAZA no solicitó la práctica de pruebas distintas a las documentales, se resolverá la nulidad pedida. Sobre el tema se ha dicho: "Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual se resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas..." (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Págs.944 y 945)

CONSIDERACIONES

1. El proceso es nulo en todo o en parte en los casos taxativamente consagrados en la ley. Así se desprende del numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando prevé que el "proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...". De modo que está vedado al juzgador aumentar los eventos de nulidad del proceso a otros no consagrados en la ley. De otro lado, el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 -4- ibídem).

2. La notificación implica que el acto se hace saber a una determinada persona por parte de una autoridad judicial, previas las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica que produce es el conocimiento que supone para la primera, al hacer recaer sobre ella la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, al punto que no puede en adelante alegar su ignorancia a este respecto.

Por ello, en materia de notificaciones se han establecido una serie de formalidades consagradas para esos fines, con el convencimiento que la notificación reina por excelencia es la personal, aunque esta puede suplirse por la citación o el aviso

previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, pero a condición que dicho procedimiento debe cumplirse a cabalidad so pena de nulidad.

3. En este caso se allegó la notificación del mandamiento de pago a NELSON RAUL HERNANDEZ PEDRAZA se hizo mediante comunicación y aviso que se remitieron a la carrera 7 F número 146 – 47, casa 4, del Conjunto Residencial San Ignacio PH, inmueble de copropiedad de aquel y sobre el cual se generaron las cuotas del 50% de administración que aquí se cobran. Y en las certificaciones expedidas por la empresa Itd Express, se indica que dicho demandado sí reside en el lugar.

De esta manera, entonces, NELSON RAUL HERNANDEZ PEDRAZA debió demostrar que las anteriores afirmaciones no correspondían a la realidad, que no hizo, ya que no aportó prueba alguna en ese sentido. De allí no haya cumplido con la carga de probar los hechos que alegó conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1) Negar la Nulidad presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2) Se condena en costas al demandado, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000; conforme el numeral 1 Inciso 2 del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 9 MAR 2022

Por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

8 MAR. 2022

110014003061 2006 00703

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl.173 C.2), en el párrafo segundo, donde se ordenó la elaboración de actualización del despacho comisorio N°. 0018 del 17 de enero de 2013.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., y la parte demandante solicitó al despacho no tener en cuenta el recurso de reposición puesto que esta fuera de términos de la fijación del listado del art. 319 del C.G.P.

DEL RECURSO

La parte demandada manifiesta su inconformidad porque si bien el despacho ordenó digitalizar la última liquidación del crédito para proceder a actualizarla, con el depósito judicial que hizo el día 30 de agosto de 2018, pagó la totalidad de la obligación. Por lo anterior, no debe adelantarse la diligencia de secuestro de la cuota parte que la que es propietaria, pues la idea es terminar el proceso y la diligencia de secuestro solo haría más onerosa la obligación aquí demandada.

Por lo expuesto, pide revocar la elaboración de un nuevo despacho comisorio y aplicar a la última liquidación del crédito aprobada el depósito judicial por valor de \$3.997.000 de fecha 30 de agosto de 2018, el cual está ordenado convertir y entregar a la parte demandante, y presentar la nueva liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos porque el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el presente caso y de la revisión del expediente, se evidencia que la última liquidación del crédito presentada por la parte demandante fue modificada y aprobada el 24 de abril de 2017, folio 120 del C-1. Ahora bien, si lo que pretende la demandada es pagar la obligación para que se termine el proceso, debe presentar la liquidación adicional del crédito, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 461 del C.G.P, para lo cual debe tomar como base la liquidación que este en firme antes mencionada. De esta manera, no es posible revocar el auto recurrido, ya que no se sabe cuál es el monto actual de la liquidación del crédito y si el título que se menciona es suficiente para cubrirla, así como las costas aprobadas.

Por lo anterior, se mantendrá el auto recurrido y se ordenará por la secretaría de ejecución continuar con la entrega sucesiva de dineros hasta el monto de liquidación del crédito y costas previamente aprobadas (fl. 135 C-1).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la demandante de los dineros hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez (2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 1- 9 MAR 2022

Por anotación en estado N° 3 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 8 MAR. 2022

PROCESO -61-2006 – 0703-00

El oficio Nro. 2021-3566, de fecha 7 de diciembre de 2021, procedente del Juzgado 5 Civil Municipal, donde comunican que procedieron hacer la respectiva conversión de los depósitos judiciales que reposaban para el presente asunto.

Con respecto a la solicitud vista a folio 217 del C-1, la memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 9 MAR 2022

Por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario